

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes el memorando con referencia DG-IML-0009-2019, de fecha 4 de enero de 2019, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal con tres folios útiles, recibidos en esta Unidad el 7 de enero de 2019, mediante el cual aduce dar respuesta al requerimiento de información que nos ocupa.

Considerando:

I. El 4 de diciembre de 2018 el señor XXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia la solicitud de información número 222/2018, en la cual solicitó vía electrónica:

“A través de la presente, hago una solicitud de información siguiendo las disposiciones de la Ley de Acceso de la Información Pública. Adjunto se encuentra un documento debidamente completado con la información requerida (...)

Los siguientes datos correspondientes al 2014, 2015, 2016 & 2017:

1. Número de médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, desagregado por género y por jerarquía.
2. Número de médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, desagregado por departamento y año.
3. Número de médicos forenses especializados.
4. Número de casos asignados por médico forense del Instituto de Medicina Legal.
5. Número de expedientes (o casos) resueltos por médico forense del Instituto de Medicina Legal.
6. Número de expedientes (o casos) archivados por médico forense del Instituto de Medicina Legal.
7. ¿Cuáles son los criterios o estándares para seleccionar a un médico forense?
8. Número de denuncias y casos forenses recibiendo protección, desgarrado por año” (sic).

II. El 6 de diciembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/222/RPrev/1755/2018(2), se previno al peticionario para que estableciera lo siguiente:

i) En el "... 3. Número de médicos forenses especializados...", a qué hace referencia cuando refiere "*especializados*", pues dicha clasificación no es acorde con las descripciones de puestos de médicos forenses a las que hace referencia el Manual de Descripción de Puestos del Instituto de Medicina Legal, el cual puede consultar en el siguiente enlace electrónico: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gn/31> , a partir de la página 39, pues en dicha dirección se encuentran todos los Manuales Administrativos del referido Instituto.

ii) En el "...7. ¿Cuáles son los criterios o estándares para seleccionar a un médico forense?...", deberá indicar si se refiere a los requisitos del puesto, experiencia requerida y la educación o conocimientos, en caso que lo requerido fuera lo antes indicado, también se hace de su conocimiento que esa información se encuentra a disposición del público para su consulta directa en el enlace electrónico arriba indicado, pero si no fuera esa información la que pretende obtener, deberá precisar con más detalle a qué se refiere con "criterios o estándares".

iii) En cuanto al número 8 "Número de denuncias y casos forenses recibiendo protección, desgarrado por año" (sic), se hizo del conocimiento que las denuncias de hechos delictivos se presentaban ante la Fiscalía General de la República, por tanto debía especificar qué información pretendía obtener respecto de este Órgano de Estado en cuanto dicha petición.

III. A las quince horas con cincuenta y cinco minutos del 6 de diciembre de 2018, la señora notificadora de esta Unidad realizó el acto de comunicación procesal de la resolución de prevención al correo electrónico señalado en la solicitud de acceso.

IV. En atención a lo anterior, el 18 de diciembre de 2018 mediante resolución con referencia 222/Radmiparcial/1823/2018(2), se declaró inadmisibile la solicitud respecto de los requerimientos de información contenidos en los números 3, 7 y 8 de la solicitud de información, en vista que el peticionario no contestó la prevención que le fue realizada.

Asimismo, en dicha resolución se admitió parcialmente y se estableció requerir la

información solamente de los números 1, 2, 4, 5 y 6 al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del memorando con referencia UIAP/2286/222/2018(2), de esa misma fecha, señalándose como nueva fecha aproximada de entrega de la información el **9 de enero de 2019**.

V. En el memorando con referencia DG-IML-0009-2019, de fecha 4 de enero de 2019, el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” anexa datos estadísticos en los cuales informa –entre otros aspectos–:

“... a) Que entre los médicos forenses no existe jerarquía pues todos realizan las mismas funciones durante los diferentes horarios en que laboran en las diferentes sedes del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” (...).

5. Número de expedientes (o casos) resueltos por médico forense del Instituto de Medicina Legal.

La resolución de los casos en que intervienen los médicos forenses tiene lugar cuando los titulares de los diferentes juzgados y tribunales emiten la sentencia que corresponde conforme a Derecho, correspondiendo a los médicos forenses la aportación de evidencia científica a los diferentes procesos judiciales. En conclusión: los médicos forenses NO resuelven casos, pues dicha atribución es exclusiva de los juzgadores.

6. Número de expedientes (o casos) archivados por médico forense del Instituto de Medicina Legal...” (sic)

Los médicos forenses tampoco “archivan” expedientes (o casos), ya que por la misma naturaleza de nuestro trabajo, todos los peritajes realizados se convierten en dictámenes forenses” (sic) (resaltados omitidos).

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Instituto de Medicina Legal y en relación con ello se ha manifestado que entre los médicos forenses no existe jerarquía; asimismo, que los médicos forenses NO resuelven casos, pues dicha atribución es exclusiva de los juzgadores y tampoco “archivan” expedientes (o casos), ya que por la misma naturaleza del trabajo, todos los peritajes realizados se convierten en dictámenes forenses; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dichos requerimientos de información.

VI. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

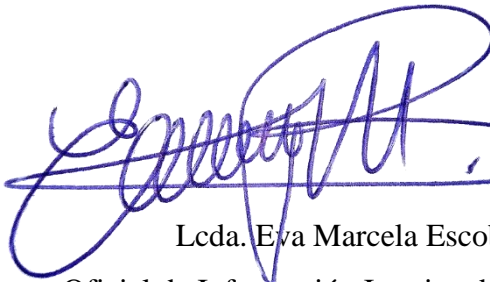

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmase* la inexistencia, al 4 de enero de 2019 del número de médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, desagregado por jerarquía, asimismo del número de expedientes (o casos) resueltos por médico forense del Instituto de Medicina Legal y del

número de expedientes (o casos) archivados por médico forense del Instituto de Medicina Legal, tal como se ha argumentado en el considerando V de esta resolución.

2. *Entrégase* al señor XXXXXX el memorando con referencia DG-IML-0009-2019 de fecha 4 de enero de 2019 suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal junto con tres folios útiles.

3. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.